



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	UAE – Dirección Nacional de Derecho de Autor
Fecha (dd/mm/aa):	9/12/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior, para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas”

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

*(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)*

En el capítulo II del proyecto (arts. 18 a 27) se establece la regulación de las obras huérfanas, entendidas como tales las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos.

En el artículo 19 se precisa que cuando existan varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no hayan sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no hayan sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, la obra o el fonograma se podrán utilizar, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.

El artículo 20 establece las personas autorizadas para utilizar obras huérfanas, como lo son las bibliotecas, los centros de enseñanza, los museos, los archivos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y los organismos públicos de radiodifusión; así mismo, precisa el ámbito de aplicación del uso de las obras huérfanas, señalando en concreto el tipo de creaciones que pueden utilizarse y los fines que deben perseguirse con el uso.

Los artículos 21, 22 y 23 regulan la forma en la cual deberá efectuarse la búsqueda diligente, la manera en que se prueba esa búsqueda diligente y los usos concretos que pueden realizarse en relación con las obras huérfanas.

Particularmente, el artículo 21 de la Ley 1915 de 2018, le atribuyó competencias al gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con la UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA) para reglamentar lo Dispuesto en el Capítulo II sobre las “disposiciones relativas a las obras huérfanas” contemplado en los artículos 18 a 27 de la citada ley.

El artículo 24 deja a salvo la posibilidad para que el titular de los derechos sobre una obra o un fonograma considerada huérfana ponga fin a dicha condición reclamando sus derechos. Y el artículo 25 precisa que en tales casos el titular recibirá una compensación equitativa por el uso que se haya hecho de dichas obras, lo cual deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los artículos 26 y 27 por su parte hace aclaraciones respecto de la vigencia de los derechos de patente,

las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, etc.; y sobre la aplicación de las disposiciones sobre obras huérfanas en el tiempo.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

Tanto los titulares de derechos de autor y conexos, como para las personas autorizadas por el artículo 20 de la Ley 1915 de 2018, a través del procedimiento adelantado ante la DNDA en relación con el procedimiento de búsqueda diligente de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras huérfanas y su registro.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

En relación con la competencia para la expedición del Decreto objeto de esta ficha técnica es preciso señalar que el artículo 21 de la Ley 1915 de 2018 establece que “(...)El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.”

Por su parte el artículo 22 de la Ley 1915 de 2018 señala “(...) El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.”

Por su parte el artículo 25 de la Ley 1915 de 2018 señala “(...) El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia

De acuerdo con esta disposición, el Ministerio del Interior a través de la DNDA tiene la competencia para reglamentar el procedimiento que deberá surtir para tal revisión.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La norma a reglamentar mediante Decreto es el artículo 21, 22 y 25 de la Ley 1915 de 2018, que se encuentran vigentes y cuyo tenor es el siguiente:

*“ARTÍCULO 21. Búsqueda diligente. A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuarán una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará*

*con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.*

*La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.*

*En el caso a que se refiere el artículo 20, párrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.*

*El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.*

*ARTÍCULO 22. Prueba de la búsqueda diligente. Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 23 de la presente ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:*

- a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;*
- b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;*
- c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;*
- d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.*

*El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.*

*ARTÍCULO 25. Compensación por uso de una obra huérfana. Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente ley. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.”*

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El Decreto objeto de esta ficha técnica no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición legal vigente.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Sobre el particular no existen pronunciamientos judiciales que traten sobre el tema.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Sin consideraciones jurídicas adicionales.

**4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

*(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*

El presente proyecto reglamentario no tiene impacto económico.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

El presente proyecto reglamentario no esta sujeto o condicionado a disponibilidad presupuestal.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

*(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

El presente proyecto reglamentario no tiene impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

x

*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

No aplica

*(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*

Informe de observaciones y respuestas

x

*(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

No aplica

*(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo

No aplica



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

de la Función Pública

*(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*

Otro

*(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*

*No aplica*

**Aprobó:**

---

**HERMAN GUTIÉRREZ GUTIERREZ**

Director de la Dirección Nacional de Derechos de  
Autor

---

**LETTY LEAL MALDONADO**

Directora Jurídica  
Ministerio del Interior